

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2017-2018, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2 y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>3</sup> respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>

---

1 En adelante Constitución Federal.

2 En adelante Ley General de Instituciones

3 En adelante Ley General de Partidos

4 En adelante Constitución local.

4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

9. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.<sup>8</sup>
12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>9</sup>
13. El trece de marzo de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
14. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Projector la Familia Primero A.C.” bajo la denominación “La Familia Primero”.
15. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
16. El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia definitiva del expediente TRIJEZ-

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>9</sup> En adelante Criterios para la Postulación Consecutiva.

JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

17. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez iniciado el proceso electoral.
18. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó el registro a los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo.

19. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario

Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VII/2018 y RCG-IEEZ-002/VII/2018.

- 20.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018 otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 21.** El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.
- 22.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018, otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 23.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, mediante la cual: 1) Revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral que dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral; y 2) Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en el sentido de que el Partido La Familia Primero no se encuentra en condiciones de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participará será el correspondiente a 2020-2021.

- 24.** En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
- 25.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio CRIYCP/061/IV/2018 suscrito por el Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el cual remitió el Decreto trescientos sesenta y cuatro por el cual se concedió licencia a las diputadas y diputados Arturo López de Lara Díaz, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, Carlos Aurelio Peña Badillo, Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, José Osvaldo Ávila Tiscareño, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Jorge Torres Mercado, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Carolina Dávila Ramírez, Patricia Mayela Hernández Vaca, Le Roy Barragán Ocampo, José Ma. González nava y Mónica Borrego Estrada, para quedar separados de su cargo de Diputados propietarios de la referida Legislatura del Estado.
- 26.** Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, para el proceso electoral local 2017-2018.



**Considerando:**

**A) GENERALIDADES**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas de regidores para la integración de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

**Octavo.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Noveno.-** Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo.-** Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

**Décimo primero.-** Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través

de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**Décimo quinto.-** Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

**Décimo sexto.-** Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para

Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

**Décimo séptimo.-** Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

**Décimo octavo.-** Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 4 de la Ley Electoral, las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

**Vigésimo.-** Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“ ...

**Vigésimo octavo.-** *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

*De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.*

*Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminarían tres días antes de la jornada electoral.*

*En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.*

*En consecuencia:*

- 1. La duración de las campañas será de sesenta días;*
- 2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.*
- 3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

*Ahora bien, en la parte conducente de la Resolución INE/CG386/2017, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.*

*En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.*

*...*

## **B) AYUNTAMIENTOS**

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.



Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; Para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá de registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

**Vigésimo cuarto.-** Que los artículos 118, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo quinto.-** Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para

la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

### **C) REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Vigésimo sexto.-** Que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; presentaron ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de listas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse el uno de julio del presente año.

**Vigésimo séptimo.-** Que los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 23 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 5, numerales 2 y 4 de los Lineamientos establece que Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos (as) por un mismo partido político o coalición, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato (a) o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

Asimismo, si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de un mismo ciudadano (a) para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que lo hubiere registrado (a) en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o de la candidata al cargo primigenio para el (la) que fue postulado (a); y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

**Vigésimo noveno.-** Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de los partidos políticos, conforme al apartado siguiente:

**I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos**

**1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas**

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Municipales Electorales sesionaran para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, por el principio de Representación Proporcional, fueron presentadas en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, ante el Consejo General.

## **2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas**

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- VIII. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

## **3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, las solicitudes de registro de candidaturas que no fueron subsanadas y/o no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, son improcedentes y no aparecen en el anexo de la presente resolución.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante la autoridad electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que

la Constitución y la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún o algunos documentos al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 148 del ordenamiento indicado. No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina otorgar el registro de los demás candidatos que conforman las listas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, toda vez que la inelegibilidad de uno de los candidatos de las planillas de mayoría relativa no debe afectar a la totalidad de los ciudadanos que la conforman. Lo anterior se fortalece con la Tesis X/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

***“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624”***



#### 4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Regidor, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>10</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos a Regidores reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los Regidores presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por*

<sup>10</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

*los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”*

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-** Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

## 5. Del principio de paridad

Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas

cada una con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

Asimismo, este Consejo General atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con paridad de género
MORENA	Jiménez del Teúl
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Juan Aldama

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con alternancia
MORENA	Jiménez del Teúl
	Ojocaliente
	Teul De Gonzalez Ortega
	Villanueva
PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	Saín Alto
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Juan Aldama
	Sombrete

Por tanto, los partidos políticos: MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, deberá rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Listas de candidaturas de representación proporcional que no cumplen con paridad de género o alternancia”.

## 6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con cuota joven
PAN	Villa De Cos
PRI	Fresnillo
	General Francisco R. Murguía

PRD	Chalchihuites
	Jalpa
	Juan Aldama
	Mezquital del Oro
	Valparaíso
	Villanueva
	Tepetongo
	Morelos
	Pánfilo Natera
PT	Luis Moya
	Villanueva
PVEM	Apulco
	Juchipila
NUEVA ALIANZA	Río Grande
MORENA	Jiménez Del Teul
	Villanueva
	Mazapil
ENCUENTRO SOCIAL	Pinos
PARTIDO PUEBLO	Concepción del Oro
	Guadalupe
	Melchor Ocampo
	Morelos

Por tanto, los partidos políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Listas de candidaturas de representación proporcional que no cumplen con cuota joven”.

**Trigésimo.-** Que en atención a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia definitiva del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, al establecer que el Partido La Familia Primero, no participaría en el proceso electoral 2017-2018, es que este Consejo General determina dejar sin efectos la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Miguel Auza, presentada el trece de abril de este año.

**Trigésimo primero.-** Que respecto a la postulación del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como Regidor 1 Propietario en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila por el Partido Nueva Alianza, este órgano superior de dirección determina que no es procedente su registro, toda vez que el ciudadano referido desempeñó el cargo como Regidor 5 Propietario de Juchipila en el periodo 2016-2018, postulado por la otrora Coalición “Unid@s por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos:

Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En ese sentido, el C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, no acreditó haber renunciado o perdido su militancia a alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, se requiere al Partido Nueva Alianza, para que realice la sustitución correspondiente, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo que respecta a la postulación del C. Rogelio Araujo Araujo, como Regidor 1 Propietario en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo por el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, este órgano superior de dirección determina que no es procedente su registro, toda vez que se detectó que el ciudadano referido desempeñó el cargo como Regidor 1 Propietario de Villa Hidalgo en el periodo 2016-2018, postulado por el Partido MORENA. En ese sentido, el C. Rogelio Araujo Araujo, no acreditó haber renunciado o perdido su militancia al Partido MORENA antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, se requiere al Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, para que realice la sustitución correspondiente, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

**Trigésimo segundo.-** Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción



XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III; 9, 11, 17, 19, 20, 26 y 28 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**TERCERO.** Los partidos políticos: MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios de paridad y alternancia.

**CUARTO.** Los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

**QUINTO.** Se requiere al Partido Nueva Alianza para que realice la sustitución del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como Regidor 1 Propietario en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo señalado en el considerando trigésimo primero.

**SEXTO.** Se requiere al Partido Movimiento Dignidad Zacatecas para que realice la sustitución del C. Rogelio Araujo Araujo, como Regidor 1 Propietario en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo señalado en el considerando trigésimo primero.

**SÉPTIMO.** Los candidatos de los partidos políticos iniciarán sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo de esta Resolución.

**OCTAVO.** Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**NOVENO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**